



SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO II

EXPEDIENTE: 236/26-29-01-2

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIZETH ESPINOSA GUEVARA

SENTENCIA DEFINITIVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **ocho de junio de dos mil veintiséis**.- Encontrándose debidamente integrada la Sala Regional en el Estado de México II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA**, Presidente de la Sala, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor del juicio, **ANABEL DÁVILA SALAS**, Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el punto Primero, fracción VI y Segundo, párrafo primero del Acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2025 y **DIANA BERENICE HERNÁNDEZ VERA**, Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con el punto Primero, fracción V, Tercero y Cuarto del Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada el 21 de abril de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2026, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Lizeth Espinosa Guevara**, quien actúa y da fe, se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 3 de marzo de 2026, el *********, en su carácter de representante legal de *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de 16 de febrero de 2026, por la que el Administrador Desconcentrado de Recaudación de México "1", de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, resolvió dejar sin efectos su Certificado de Sello Digital o bien el mecanismo que

utiliza la parte actora para efectos de la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

2°. Por acuerdo de 05 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del plazo de ley.

3°. En proveído de 11 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda en los términos de su presentación y se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

4°. No existiendo cuestión pendiente por acordar y al haber quedado cerrada la instrucción por ministerio de ley, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de la Sala. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; 48, fracción XXIX y 49, fracción XXIX, y Primero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, **reformado mediante Acuerdos SS/10/2025 y SS/15/2025, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2025 y 10 de julio de 2025, respectivamente.**

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, **en virtud de la exhibición y reconocimiento que de la misma hacen las partes**, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la misma Ley, esta Sala procede al estudio de los **conceptos de impugnación primero y cuarto de la demanda**, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar de manera preferente aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis IV.2o.A.52-A pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Por ello, se procede al estudio del concepto de impugnación primero y cuarto de la demanda en el que la parte actora sostuvo que la resolución impugnada es ilegal al haberse emitido y notificado después de transcurrido el plazo de los 10 días que establece el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación en relación con la regla 2.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, que además la autoridad demandada de manera indebida suspende los plazos contemplados en el mencionado dispositivo legal para el dictado de la resolución en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación no contempla de forma alguna la suspensión de plazos.

La autoridad demandada al contestar la demanda, señaló que la resolución impugnada es legal, puesto que la resolución impugnada fue emitida dentro del plazo que establece el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el caso de aclaración interpuesto por la parte actora se tuvo por no presentado, lo que implicó su inexistencia, por lo tanto, la resolución debía de emitirse dentro de los 10 días posteriores al plazo de 40 días con los que contaba el actor para presentar su aclaración, considerando los periodos de suspensión que acontecieron con motivo de la presentación de la aclaración y los requerimientos efectuados.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos en estudio resultan **fundados**, por las siguientes consideraciones.

En principio, resulta conveniente traer los antecedentes más relevantes que dieron origen a la resolución impugnada, los cuales se toman de la misma resolución impugnada y de las constancias que obran en autos, los cuales son:

- ✓ Mediante oficio ***** , de fecha 30 de octubre de 2025, la autoridad demandada informó al contribuyente la restricción temporal del uso de su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, oficio que fue notificado el 06 de noviembre de 2025.

- ✓ Con el propósito de subsanar las irregularidades detectadas o bien, desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de la citada medida, la contribuyente el 02 de diciembre de 2025 ingresó a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria un escrito de solicitud de aclaración para la restricción temporal.
- ✓ A través del oficio ***** , de fecha 03 de diciembre de 2025, la autoridad le requirió la exhibición de diversa información y/o documentación al actor, la cual estimó necesaria para resolver la aclaración presentada a efecto de desvirtuar las causales que dieron origen a la restricción provisional de los sellos digitales para emitir comprobantes fiscales.
- ✓ El 16 de diciembre de 2025, estando dentro del plazo legal otorgado para tal efecto, el cual transcurrió del 11 al 17 de diciembre de 2025, la actora solicitó una prórroga para atender dicho requerimiento.
- ✓ Según se advierte de la resolución impugnada, en atención a la solicitud de prórroga solicitada por la parte actora, la actora dispuso de un plazo adicional de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que feneció el plazo originalmente otorgado, entonces dicha prórroga correría a partir del 05 de enero al 09 de enero de 2026.
- ✓ Que en atención al requerimiento de información y/o documentación, citado con anterioridad mediante el caso aclaración folio ***** de fecha 08 de enero de 2026, el contribuyente atendió el requerimiento de información y/o documentación adicional.
- ✓ A través del oficio ***** de 23 de enero de 2026, **notificado al actor el 29 de enero de 2026**, la autoridad demandada determinó tener por no presentada la solicitud de aclaración, toda vez que el contribuyente había aportado de forma parcial la información y/o

documentación para solventar las observaciones dadas a conocer en el oficio de restricción.

- ✓ Mediante oficio ***** de fecha 16 de febrero de 2026, la autoridad emitió la resolución en términos de lo previsto en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, por lo que procedió de manera definitiva, a dejar sin efectos el Certificado de Sello Digital o el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de CFDI.

De lo anterior, se destaca que el procedimiento que siguió la autoridad es el estipulado en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.15. de la resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, dispositivos que establecen lo siguiente:

“Artículo 17-H Bis. Tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los mismos cuando:

(...)

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet **podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria** para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. **La autoridad fiscal deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente;** hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet. La resolución a que se refiere este párrafo se dará a conocer al contribuyente a través del buzón tributario.

Para los efectos del párrafo anterior, **la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación,** contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo a que se refiere el párrafo anterior, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se **comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.**

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, **sin que el contribuyente conteste el requerimiento,** se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo. **El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.**

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, **la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital.**

Asimismo, **cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin que el contribuyente haya presentado la solicitud de aclaración** a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, **las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.**”

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2025

“Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada

2.2.15. Para los efectos del artículo 17-H Bis del CFF, cuando las autoridades fiscales detecten que se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el primer párrafo del citado artículo, emitirán un oficio en el que se informará al contribuyente la restricción temporal de su CSD para la expedición de CFDI y la causa que la motivó.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI podrán presentar la solicitud de aclaración de conformidad con la ficha de trámite 296/CFF “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas en términos del artículo 17-H Bis del CFF, o en su caso, desahogo de requerimiento o solicitud de prórroga”, contenida en el Anexo 1-A. Dicha ficha de trámite será utilizada también para la atención del requerimiento de datos, información o documentación que derive de la presentación de la solicitud de aclaración, así como para la solicitud de prórroga señalada en el artículo 17-H Bis, cuarto párrafo del CFF.

En caso de que el contribuyente presente la solicitud de aclaración a que se refiere el párrafo anterior, fuera del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF, no se restablecerá el uso del CSD y se procederá a dejar sin efectos el mismo.

Cuando el contribuyente presente su solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del CSD, dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.

La autoridad hará del conocimiento del contribuyente dicha circunstancia mediante oficio que se notificará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud, siempre y cuando se encuentre aún dentro del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF.

Para efectos del párrafo anterior, cuando la notificación del oficio se realice por buzón tributario o por estrados de conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo

y 139 del CFF, esta se tendrá por efectuada dentro del plazo de cinco días hábiles antes mencionado, siempre que se inicie a más tardar el último día de dicho plazo.

Cuando derivado del análisis de los argumentos y valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, de la atención al requerimiento, la autoridad determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD para la expedición de CFDI, el contribuyente continuará con el uso del mismo; en caso contrario, se dejará sin efectos el CSD. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, así como la respuesta por la cual se indique al contribuyente que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración por no haber aportado los datos, información o documentación requeridos, dentro del plazo respectivo o el de la prórroga, deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud de aclaración, a aquel en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga, o a aquel en que la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento de que se trate. Cuando se tenga por no presentada la solicitud de aclaración por no haber aportado los datos, información o documentación requeridos, dentro del plazo respectivo o el de la prórroga, se dejará a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud de aclaración, siempre y cuando se encuentre aún dentro del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF.

Cuando las notificaciones se realicen por buzón tributario o por estrados de conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139, todos del CFF, estas se tendrán por efectuadas dentro de los plazos señalados en el artículo 17-H Bis, segundo, tercero, quinto y sexto párrafos del CFF, respectivamente, siempre que el procedimiento de notificación a que se refieren las citadas disposiciones se inicie a más tardar el último día del plazo de que se trate.

Los contribuyentes a quienes se haya restringido temporalmente el uso de su CSD para la expedición de CFDI, no podrán solicitar uno nuevo, hasta que subsanen la irregularidad detectada o desvirtúen la causa que motivó dicha restricción temporal.

Para la aplicación del procedimiento establecido en la presente regla, cuando las autoridades fiscales restrinjan temporalmente o restablezcan el uso del CSD, se considera que también restringen o restablecen el uso de cualquier mecanismo para la expedición de CFDI, conforme a la regla 2.2.8. o cualquier otra que otorgue como facilidad algún mecanismo que permita la expedición de CFDI.

CFF 17-H, 17-H Bis, 17-K, 18, 18-A, 29, 69, 134, RMF 2.2.8.”

En el artículo 17-H Bis, se establece que, tratándose de certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, previo a que se dejen sin efectos los referidos certificados, las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de estos cuando se den algunos de los supuestos establecidos en las fracciones del mismo artículo en mención. Entonces, a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales, podrán presentar, en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles, la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga, a fin de que, al día siguiente al de la solicitud se restablezca el uso de dicho certificado. La autoridad fiscal **deberá emitir la resolución sobre dicho procedimiento en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud correspondiente**; hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, la autoridad fiscal permitirá el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet.

En ese tenor, la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente mediante oficio, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el contribuyente haya presentado su solicitud de aclaración, los datos, información o documentación adicional que considere necesarios, otorgándole un plazo máximo de cinco días para su presentación, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento. Y los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo citado, para aportar los datos, información o documentación requerida, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. **La prórroga solicitada se entenderá otorgada sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo.**

Transcurrido el plazo para aportar los datos, información y/o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, **sin que el contribuyente conteste el requerimiento**, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado

de sello digital y **continuará corriendo el plazo de cuarenta días**. Así, el plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o, en su caso, el de la prórroga.

Asimismo, si del análisis a los datos, información o documentación presentada por el contribuyente a través de su solicitud de aclaración o en atención al requerimiento, resulta necesario que la autoridad fiscal realice alguna diligencia o desahogue algún procedimiento para estar en aptitud de resolver la solicitud de aclaración respectiva, la autoridad fiscal deberá informar tal circunstancia al contribuyente, mediante oficio que se notificará por medio del buzón tributario, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que éste haya presentado la solicitud de aclaración o haya atendido el requerimiento, en cuyo caso la diligencia o el procedimiento de que se trate deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. El plazo de diez días para resolver la solicitud de aclaración comenzará a computarse a partir de la fecha en que la diligencia o procedimiento se haya desahogado.

Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración establecido en el segundo párrafo del presente artículo, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

Entonces, **cuando derivado de la valoración realizada por la autoridad fiscal respecto de la solicitud de aclaración del contribuyente**, se determine que éste no subsanó las irregularidades detectadas, o bien, no desvirtuó las causas que motivaron la restricción provisional del certificado de sello digital, **la autoridad emitirá resolución para dejar sin efectos el certificado de sello digital**.

Asimismo, cuando se venza el plazo de cuarenta días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, **sin que el contribuyente haya**

presentado la solicitud de aclaración a través del procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, las autoridades fiscales procederán a dejar sin efectos los certificados de sello digital.

De igual forma, en la regla de la resolución Miscelánea Fiscal para 2025, se establece que para los efectos del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales detecten que se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el primer párrafo del citado artículo, emitirán un oficio en el que se informará al contribuyente la restricción temporal de su Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la causa que la motivó.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet podrán presentar la solicitud de aclaración de conformidad con la ficha de trámite 296/CFF “Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas en términos del artículo 17-H Bis del CFF, o en su caso, desahogo de requerimiento o solicitud de prórroga”, contenida en el Anexo 1-A.

Cuando el contribuyente presente su solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del Certificado de Sello Digital, **dicha solicitud se tendrá por no presentada y no se restablecerá el uso del CSD.**

La autoridad **hará del conocimiento del contribuyente dicha circunstancia mediante oficio que se notificará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de aclaración**, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud, siempre y cuando se encuentre aún dentro del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos del párrafo anterior, cuando la notificación del oficio se realice por buzón tributario o por estrados de conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139 del Código

Fiscal de la Federación, esta se tendrá por efectuada dentro del plazo de cinco días hábiles antes mencionado, siempre que se inicie a más tardar el último día de dicho plazo.

Cuando derivado del análisis de los argumentos y valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, de la atención al requerimiento, la autoridad determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del Certificado de Sello Digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, el contribuyente continuará con el uso del mismo; **en caso contrario, se dejará sin efectos el Certificado de Sello Digital. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.**

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, así como la respuesta por la cual se indique al contribuyente que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración por no haber aportado los datos, información o documentación requeridos, dentro del plazo respectivo o el de la prórroga, deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud de aclaración, a aquel en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga, o a aquel en que la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento de que se trate. Cuando se tenga por no presentada la solicitud de aclaración por no haber aportado los datos, información o documentación requeridos, dentro del plazo respectivo o el de la prórroga, se dejará a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud de aclaración, **siempre y cuando se encuentre aún dentro del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.**

Cuando las notificaciones se realicen por buzón tributario o por estrados de conformidad con el artículo 134, fracciones I y III, en relación con los artículos 17-K, último párrafo y 139, todos del Código Fiscal de la Federación, estas se tendrán por efectuadas dentro de los plazos señalados en el artículo 17-H Bis, segundo, tercero, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación,

respectivamente, siempre que el procedimiento de notificación a que se refieren las citadas disposiciones se inicie a más tardar el último día del plazo de que se trate.

Luego, a la luz de los hechos, argumentos, pruebas y preceptos legales y normativos antes analizados, esta Sala llega a la convicción de que la autoridad se excedió en los plazos de emisión de las resoluciones a las que se refiere artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.2.15. de la resolución Miscelánea Fiscal para 2025, en virtud de que la autoridad debió de notificar la resolución que tuvo por no presentada la aclaración, así como **la que dejó sin efectos el Certificado de Sello Digital** ambas en el plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que concluyó la prórroga del plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos tal como se señala en los **párrafos séptimo y octavo de la regla** anteriormente señalada que para mayor claridad se transcriben en seguida:

*“Cuando derivado del análisis de los argumentos y valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente a través de la solicitud de aclaración y, en su caso, de la atención al requerimiento, la autoridad determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD para la expedición de CFDI, el contribuyente continuará con el uso del mismo; **EN CASO CONTRARIO, se dejará sin efectos el CSD. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.***

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, ASÍ COMO LA respuesta por la cual se indique al contribuyente que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración por no haber aportado los datos, información o documentación requeridos, dentro del plazo respectivo o el de la prórroga, deberá emitirse dentro de los **diez días hábiles siguientes** a aquel en que se presente la solicitud de aclaración, a aquel en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga, o a aquel en que la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento de que se trate. Cuando se tenga por no presentada la solicitud de aclaración por no haber aportado los datos, información o documentación requeridos, dentro del plazo respectivo o el de la prórroga, **se dejará a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud de aclaración, siempre y cuando se encuentre aún dentro del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del CFF.**”

Como quedó precisado en párrafos anteriores, en fecha 06 de noviembre de 2025, le fue notificado a la contribuyente el oficio número

***** , de fecha 30 de octubre de 2025, en la que se le informó la restricción temporal del uso de su certificado de sello digital; a partir de ese momento el actor contaba con cuarenta días para presentar su solicitud de aclaración a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones que motivaron la restricción temporal del uso del Certificado del Sello Digital, y **de presentarse la autoridad contaba con un plazo de diez días para resolverla** y en caso de no presentarse **una vez vencido el plazo de cuarenta días hábiles, las autoridades fiscales debían proceder a dejar sin efectos los certificados de sello digital.**

En esa medida la parte actora presentó su solicitud de aclaración el 02 de diciembre de 2025, con ello activó el mecanismo de resolución que contempla la regla anteriormente citada, posteriormente, por oficio ***** , de fecha 03 de diciembre de 2025, notificado el 10 de diciembre de 2025, la autoridad le hizo un requerimiento de información y/o documentación para ser atendido en el plazo de cinco días; luego, con fecha 16 de diciembre de 2025, la actora solicitó una prórroga de cinco días, y en fecha **08 de enero de 2026** presentó documentación requerida sobre la solicitud de aclaración, por lo que considerando que el plazo para presentar dicha documentación vencía el **09 de enero de 2026**, el plazo de diez días para que la autoridad demandada emitiera y notificara la resolución que tuvo por no presentado el caso de aclaración, y además aquella que dejó sin efectos el Certificado de Sello Digital, inició el 12 de enero de 2026 y **concluía el 23 de enero de 2026.**

Sin embargo, si bien es cierto que el oficio ***** de 23 de enero de 2026, por el que la autoridad demandada **resolvió tener por no presentada la solicitud de aclaración**, fue notificado el día **29 de enero de 2026**, iniciando su proceso de notificación el día **23 de enero de 2026**, más cierto es que, la resolución que dejó sin efectos el Certificado de Sello Digital y **que constituye la resolución impugnada**, fue emitida hasta el 16 de febrero de 2026, es decir, fuera del plazo de diez días que señala la multicitada regla 2.2.15. de la resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

Sin que pase desapercibido a lo anterior que la autoridad señale que, debía de esperar a que transcurriera por completo el plazo de cuarenta días con el que contaba la actora para presentar una nueva solicitud de aclaración y posterior a ello contaba con diez días para emitir la resolución que dejara sin efectos el Certificado de Sello Digital, ya que menciona que la actora presentó su solicitud de aclaración en el día dieciséis, de los cuarenta con los que contaba para tal efecto, mientras que el artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, establece que transcurrido el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos y, en su caso, el de la prórroga, sin que el contribuyente conteste el requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud de aclaración, por lo que se restringirá nuevamente el uso del certificado de sello digital y continuará corriendo el plazo de cuarenta días a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.

Sin embargo, la regla 2.2.15. de la resolución Miscelánea Fiscal para 2025 que regula el **“Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada”**, señala con claridad que se dejará a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud de aclaración, siempre y cuando se encuentre aún dentro del plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, en ninguno de los oficios previos a la emisión de la resolución impugnada se informó al particular que con base en algún precepto que expresamente así lo estableciera, su plazo de cuarenta días se encontraba suspendido, ni la periodicidad que abarcaba el periodo citado, ni que contaba aún con una periodicidad determinada para presentar un nuevo caso de aclaración.

En otras palabras, si bien no es desacertado que la autoridad acorde a la normatividad señalada, hubiese pretendido esperar a que transcurrieran los plazos del particular para presentar una nueva aclaración, el yerro de la autoridad acontece al no señalar con absoluta precisión en sus determinaciones cuál fue el motivo y fundamento que la llevó a considerar que el particular aún se encontraba dentro del señalado plazo para presentar una aclaración, menos aún si existía algún motivo que originara se suspendiera el plazo cuarenta días con el que contaba la accionante para presentar su aclaración y con base en ello con cuántos días aún contaba la contribuyente para presentar una nueva aclaración.

A mayor abundamiento, de la interpretación sistemática de los párrafos séptimo y octavo de la regla 2.2.15. de la resolución Miscelánea Fiscal para 2025, se desprende **para el caso que nos ocupa** una doble obligación de la autoridad en caso de la solicitud de aclaración, la **primera** de ellas es notificar la resolución que tuvo por no presentada la aclaración, y la **segunda** notificar **la resolución que dejó sin efectos el Certificado de Sello Digital**, ambas en el plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga.

Y **únicamente** cuando el contribuyente se encuentre aún dentro del **plazo de cuarenta días hábiles que establece el artículo 17-H Bis, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación** se dejará a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud de aclaración, es decir, es este único caso que se encuentra contemplado en el que la autoridad tenga que esperar a efecto de emitir su resolución definitiva, sin embargo, tal como se dijo con anterioridad, la autoridad nunca señaló durante la secuela procesal que se encontraban suspendidos los plazos con los que aún contaba el particular para presentar dicha aclaración.

Incluso el artículo 17-H párrafos antepenúltimo y penúltimo¹ del Código Fiscal de la Federación señala que tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas, la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del

¹ **“Artículo 17-H.-** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

(...)

Los contribuyentes a quienes se les haya dejado sin efectos el certificado de sello digital podrán llevar a cabo el procedimiento que, mediante reglas de carácter general, determine el Servicio de Administración Tributaria para subsanar las irregularidades detectadas, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga y, en su caso, obtener un nuevo certificado. La autoridad fiscal dará a conocer la resolución sobre dicho procedimiento a través de buzón tributario, en un plazo máximo de diez días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la solicitud correspondiente.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no resulta aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis de este Código y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado.

(...)”

certificado de sello digital dentro del plazo máximo de diez días, es decir, debe de resolver la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de los procedimientos indicados, bajo esa óptica, todo el sistema normativo establecido por el legislador y las normas misceláneas fiscales, contemplan el establecimiento de plazos máximos para el dictado de la resolución que **resuelva en definitiva la situación jurídica del contribuyente, por ello la autoridad se encontraba constreñida a emitir en el plazo de diez días señalado la resolución que dejó sin efectos el Certificado de Sello Digital.**

Se insiste, la autoridad de manera equivocada consideró que, al tener por no presentada la solicitud de aclaración, esto implicaba que por esa razón **no tenía que resolver en el plazo de diez días**, sino esperar a que terminara de transcurrir el plazo de cuarenta días con el que contaba la actora para presentar una nueva solicitud de aclaración, sin embargo, no tomó en cuenta que la regla 2.2.15. de la resolución Miscelánea Fiscal para 2025, la obligaba a resolver en el plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que concluyera el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga y, en su caso dejar los derechos a salvo del contribuyente para presentar una nueva aclaración.

Ahora bien, se llega a concluir que la autoridad tenía que emitir tanto la resolución que tenía por no presentada la aclaración, así como aquella **que dejó sin efectos el Certificado de Sello Digital**, en el plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que concluyera el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga, en virtud de que ya había transcurrido el plazo de cuarenta días con el que contaba el actor para presentar una nueva aclaración, es decir, ya no tenía ninguna otra periodicidad que esperar, se dice lo anterior ya que el multicitado plazo de cuarenta días al que se ha hecho referencia transcurrió del día 10 de noviembre de 2025 al **21 de enero de 2026**, descontándose por ser inhábiles los sábados y domingos, el 17 de noviembre de 2025 y del 18 de diciembre de 2025 al 02 de enero de 2026, de conformidad con la SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 y anexos 1 y 1-A. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2025.

Resulta entonces que, al 23 de enero de 2026, fecha en la que la autoridad tuvo por no presentada la solicitud de aclaración de la actora, ya había

transcurrido el plazo de cuarenta días la que se refiere el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual autoridad se encontraba obligada a emitir y notificar en diez días hábiles ambas resoluciones la que tuvo por no presentada la aclaración y la que **dejó sin efectos el Certificado de Sello Digital, es decir, la resolución impugnada, pues ya no había algún plazo pendiente de transcurrir.**

Con lo anterior queda de manifiesto que si existe una violación a los plazos establecidos en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación **que trasciende a la esfera jurídica y a las defensas del particular**, pues mientras que a decir de la autoridad no emitió la resolución, ya que aún se encontraba transcurriendo el plazo del particular para presentar una nueva aclaración, lo cierto es que esa situación nunca fue comunicada al particular, máxime que de las disposiciones señaladas tampoco se advierte que con motivo de la presentación de una aclaración y un posterior requerimiento de la autoridad y hasta en tanto se cumpla el requerimiento, se encuentre suspendido el plazo de cuarenta días al que se refiere el artículo en cita.

En efecto, las referidas porciones normativas no establecen un mecanismo por el cual se tenga certeza de que la suspensión del plazo de cuarenta días se actualiza cuando con motivo de una primera solicitud de aclaración, la autoridad requiere información y/o documentación al particular y que dicha paralización finaliza en el momento del vencimiento de la prórroga otorgada al particular para presentar la información y/o documentación, como lo pretende hacer ver la autoridad, pues tanto en la resolución impugnada, así como en la contestación señala que el plazo se suspendió del día 03 de diciembre de 2025 al 09 de enero de 2026, periodo el cual va de la fecha en que se realizó el primer requerimiento y venció la prórroga otorgada para cumplirlo, apoyando su determinación en el artículo 17-A, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispositivo que señala lo siguiente:

“Artículo 17-A.- ...

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite

*argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la dependencia correspondiente resuelva el trámite **se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.***

Sin embargo, de la simple lectura del párrafo transcrito se advierte la notoria inaplicabilidad de este cardinal, ya que en **primer lugar** como lo dispone el propio artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, dicho **procedimiento** estará regulado por las **reglas de carácter general, que determine el Servicio de Administración Tributaria** y no por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, se trata de un procedimiento específico cuya regulación especial se confiere al Servicio de Administración Tributaria, y en **segundo lugar** la suspensión a la que se refiere el artículo 17-A citado, es una suspensión con periodos indeterminados que comienza desde que se formula un requerimiento y se levanta una vez que el contribuyente **conteste el requerimiento**, lo cual a decir de la propia autoridad el contribuyente jamás realizó en el procedimiento de aclaración, es decir, la propia autoridad actúa de manera contradictoria a la norma que señala, al enfatizar que el contribuyente **no contestó el requerimiento** motivo por el cual tuvo por no presentada su solicitud, no obstante ello, pretende levantar una suspensión utilizando de sustento una norma que habla **específicamente** de que **la suspensión** del plazo para la resolución de tramites **se levanta únicamente cuando el particular contesta el requerimiento.**

Es así que la autoridad se encontraba obligada a emitir la resolución impugnada dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que concluyó la prórroga para presentar la documentación y/o información, situación que como ya se dijo en el presente caso no aconteció, ya que la prórroga para exhibir la información y/o documentación requerida venció el 09 de enero de 2026, y el plazo de 10 días con el que contaba la autoridad para notificar al particular la resolución que tuvo por no presentada su aclaración, así como para emitir aquella que dejó sin efectos su Certificado de Sellos Digital, transcurrió del 12 de enero al 23 de enero de 2026, **y fue hasta el 20 de febrero de 2026, que la autoridad informó a la actora que dejó sin efectos su Certificado de Sello Digital o bien el mecanismo que utiliza para efectos de la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, es decir, dicha resolución se emitió fuera del plazo con el que contaba la autoridad para tal efecto.**

Tampoco se pasa por alto el hecho de que el propio artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, ni la regla 2.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, no geonova o desvirtuar los motivos por los cuales se hayan dejado sin efectos los Certificados de Sello Digital; sin embargo, lo cierto es que sobre el tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 302/2016, que dio vida a la tesis 2a. CVI/2016 (10a.), sostuvo lo siguiente:

“CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS AUN SIN QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI PROVOCA INDEFENSIÓN EN LOS GOBERNADOS POR NO FIJAR SANCIÓN EN CASO DE QUE NO SE EMITA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO DE 3 DÍAS EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO QUE PREVÉ. El precepto referido no es una norma jurídica imperfecta por no fijar sanción en el caso de que no se emita resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento sumario que se establece para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal para dejar sin efectos los certificados que emitió. Ello, porque conforme al artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de las causales por la cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede declarar ilegal un acto o resolución de su competencia, se encuentra la relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, a condición de que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto o resolución combatido, incluso la ausencia de fundamentación y motivación. **Por lo cual, la omisión de emitir la resolución en el plazo señalado, no implica que se genere inseguridad jurídica ni que se provoque indefensión en el gobernado, ya que ese proceder se sanciona con la nulidad de la resolución que, en su caso, se emita fuera del plazo citado, pues al tratarse de un acto no dictado en el lapso establecido legalmente al efecto, implica la omisión de un requisito legal y conlleva que se dicte una sentencia de nulidad para efectos, acorde con el artículo 52, fracción IV, de la ley indicada.**”

Amparo en revisión 302/2016. IQ Electronics International, S.A. de C.V. y otra. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2012945 Instancia: Segunda

Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. CVI/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 925 Tipo: Aislada

En dicho criterio se consideró que si bien numeral 17-H, sexto párrafo, del Código Tributario Federal no establece consecuencia o sanción alguna en el supuesto de que no se dicte la resolución en el plazo de 3 días en el procedimiento de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar los motivos por los cuales se dejó sin efectos los certificados de sello digital, sin embargo, sobre ese tópico la Segunda Sala del más alto tribunal en la tesis antes transcrita, ya dictaminó que el precepto referido no es una norma jurídica imperfecta, esto es, no se trata de una norma que del todo carezca de sanción, pues sostuvo que en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de las causas de ilegalidad por las cuales este Tribunal puede declarar ilegal un acto o resolución de su competencia, se encuentra la relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, a **condición de que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto combatido**, incluso la ausencia de fundamentación y motivación.

De ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la omisión de emitir la resolución en el plazo de 03 días señalado en el artículo 17-H, del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de su análisis (cuyo texto vigente establece en plazo de 10 días), misma disposición que se establece en el artículo 17-H Bis del mismo Código; no implica que se genere inseguridad jurídica ni que se provoque indefensión en el gobernado por no establecerse una consecuencia, ya que -dijo- **ese proceder se sanciona con la nulidad de la resolución que, en su caso, se emita fuera del plazo citado**, pues -afirmó- que al tratarse de un acto no dictado en el lapso establecido legalmente al efecto, ello implica la omisión de un requisito legal y conlleva que se dicte una sentencia de nulidad para efectos, acorde con el artículo 52, fracción IV, de la Ley procedimental indicada.

Por tanto, se insiste aún y cuando el artículo 17-H Bis, del Código Fiscal de la Federación, ni la regla 2.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, no prevean la consecuencia jurídica de que la autoridad no emita la resolución que ponga fin al procedimiento dentro del plazo de diez días señalado, ello no

implica que no acarree alguna consecuencia, y que por tanto, quede a discreción de la autoridad dictar la resolución que corresponda en cualquier tiempo, pues se entendería que incluso podría simplemente no dictarla, o bien, emitirla después de transcurrido un largo plazo durante el cual el particular quedaría en estado de indefensión dado que no estaría en condiciones de emitir comprobantes fiscales digitales por internet, y por ende, se vería impedido de realizar su actividad económica o empresarial preponderante, así como las actividades fiscales y financieras normales de su negocio o actividad, el pago de proveedores, salarios en su caso, y peor aún, estaría imposibilitado de obtener los medios para su digna subsistencia; con todo lo cual, se le causa un daño de imposible reparación.

A mayor abundamiento, y a manera de ilustrar el tema que nos ocupa, se puede tomar en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia, respecto del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, igualmente en cuanto al tema de la falta del señalamiento de una consecuencia jurídica, en caso que la autoridad no atienda los plazos referidos, señalando que el no atender los plazos, implica dejar sin efectos las actuaciones realizadas, tal como ocurre en el caso en análisis.

Dicho criterio, se encuentra recogido en la jurisprudencia 2a./J. 94/2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2020266, que a la letra reza:

“PRESUNCIÓN PREELIMINAR DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. QUEDA SIN EFECTOS CUANDO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO PARA ELLO NO SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONFIRMA Y DECIDE EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017). El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación expresa límites objetivos en su configuración legislativa, dentro de los que se encuentra el límite temporal para la determinación en definitiva sobre la presunta inexistencia de operaciones de un contribuyente que emite comprobantes fiscales. Cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento y notifica a los contribuyentes emisores que se

encuentran en una situación de presunción de inexistencia de operaciones, tal condición jurídica es de carácter preliminar, pues sólo permanece vigente y tiene eficacia plena hasta que se cumpla el plazo máximo para que, en su caso, se confirme en definitiva. Por tanto, si la presunción preliminar de inexistencia de operaciones a favor de la autoridad se encuentra sujeta a un límite temporal de carácter perentorio, cuando transcurra el plazo sin que se hubiera confirmado en definitiva mediante resolución que así lo declare debe entenderse que han cesado sus efectos. En consecuencia, en aquellos supuestos en que la autoridad determine fuera del límite temporal que los contribuyentes se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y los particulares acudan a defender sus derechos por la vía contencioso administrativa, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá declarar su nulidad con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

En las relatadas consideraciones, toda vez que la autoridad demandada emitió y notificó la resolución impugnada, fuera de los plazos legales con los que contaba para tales efectos, conforme a lo establecido en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.2.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción IV de la citada Ley adjetiva, para el efecto de que permanezca el restablecimiento y habilitación ordenada en el incidente de medidas cautelares.

Lo anterior obedece al hecho de que la autoridad no emitió en los plazos legales con los que contaba para tal efecto la resolución a la que se refiere el último párrafo del artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación y párrafo séptimo de la regla 2.2.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, lo que trae aparejada la consecuencia de que la autoridad ya no pueda emitir una nueva resolución en dicho procedimiento iniciado de oficio y las cosas permanezcan en el estado que guardaban con anterioridad.

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo esta Sala se abstiene de examinar los restantes conceptos de impugnación vertidos en el libelo de demanda, porque independientemente del resultado que a esos agravios recayere, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

RESUELVE:

I. La parte actora probó su pretensión en el presente asunto, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, que quedó debidamente descrita en el 1º Resultando, con los efectos precisados en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional en el Estado de México II, **ERNESTO CHRISTIAN GRANDINI OCHOA**, Presidente de Sala y Titular de la Segunda Ponencia e Instructor del juicio, así como **ANABEL DÁVILA SALAS**, Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el punto Primero, fracción VI y Segundo, párrafo primero del Acuerdo G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2025, y **DIANA BERENICE HERNÁNDEZ VERA**, Titular de la Tercera Ponencia, de conformidad con el punto Primero, fracción V y Tercero, del Acuerdo G/JGA/51/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada el 21 de abril de 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2026; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Lizeth Espinosa Guevara, quien actúa y da fe.

**MAGISTRADO ERNESTO CHRISTIAN
GRANDINI OCHOA**

Presidente de Sala, Titular de la Segunda
Ponencia e instructor del juicio.

MAGISTRADA ANABEL DÁVILA SALAS

Titular de la Primera Ponencia.

**MAGISTRADA DIANA BERENICE
HERNÁNDEZ VERA**

Titular de la Tercera Ponencia

LIC. LIZETH ESPINOSA GUEVARA

Secretaria de Acuerdos.

ECGO/JHG



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO II

EXPEDIENTE: 236/26-29-01-2

ACTORA: *****

- 27 -

“El 3 de julio de 2026, la licenciada Lizeth Espinosa Guevara, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en el Estado de México II y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física, nombre de persona colectiva, y números de oficios. Conste.”